

51470
5/8/02

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-200/02

Buenos Aires, 28 de agosto de 2002.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 SET 2002	
SEC. 2	HORA 18:30

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

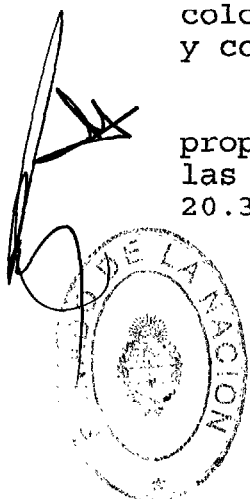
ARTICULO 1º.- Incorpórase como art. 4º (bis) de la Ley 21.526
(texto según Ley 24.144 con las modificaciones introducidas por
las Leyes 24.485 y 24.627) el siguiente:

Artículo 4º (bis).- El Banco Central de la República
Argentina establecerá, las regulaciones y exigencias que
deban cumplir las cajas de crédito teniendo en cuenta
especialmente las características de mutualidad estricta que
se les confiere por la presente, la clase y naturaleza
jurídica de las mismas, la cantidad y ubicación de las
casas, el volumen operativo (sus limitaciones) y las
características económicas y sociales de los sectores
atendidos. Asimismo dictará normas específicas que permitan
el funcionamiento y desarrollo de opciones financieras para
el sector asociado y el fomento, en la zona de influencia,
de la actividad económica y cooperativa.

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 21.526
(texto según Ley 24.144 con las modificaciones introducidas por
las Leyes 24.485 y 24.627), el cual quedará redactado de la
siguiente manera:

Artículo 26.- Las cajas de crédito podrán: a) Recibir
depósitos a plazo hasta un máximo de \$ 10.000 (pesos diez
mil); b) Conceder créditos a corto y mediano plazo,
destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales,
artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de
bien público; c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en
colocaciones fácilmente liquidables, y e) Cumplir mandatos
y comisiones conexos con sus operaciones.

Las cajas de crédito deberán distribuir sus retornos en
proporción a los servicios utilizados y les serán aplicables
las limitaciones establecidas en el artículo 115 de la Ley
20.337 (Ley de Cooperativas).



ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 26 (bis) de la Ley 21.526 (texto según Ley 24.144 con las modificaciones introducidas por las Leyes 24.485 y 24.627) el siguiente:

Artículo 26 (bis): Las "cajas de crédito" operarán en casa única y exclusivamente con sus asociados, los que deberán haber suscripto un capital social mínimo y hallarse radicados en el distrito, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia, correspondiente al domicilio de la entidad, y en la circunscripción electoral respectiva en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberán remitir información periódica a sus asociados de su situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

En ningún caso las "cajas de crédito" cooperativas podrán transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales mediante cualquier procedimiento legal.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley 20.337, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 116.- Los bancos cooperativos pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

